

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

8,00 pesetas trimestre OVIEDO. PROVINCIA . . . 9,00 N'IMERO SUELTO . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gohernador de la 1 rovincia.

En las inserciones de pago se abonatán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las cheinas públicas que lengan derecho al servicio gratuito y las que neguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

So publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Principe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 29

MINISTERIO DE HAP'ENDA

(CONTINUACION CAPITULO

Pólizas de Fletamento de préstamos a la gruesa, de hipoteca naval y de Seguros marítimos Terrestes y sobre la vida.

Articule 176. Las pélizas relatiyas a los contratos de fletamento, préstames a la gruesa e hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetos al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, unicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 8.

Artículo 177. Las Sociedades Companías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual del timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren lo siguiente:

Tres centimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado conera incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Dos centimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada 1.000 pesetas de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Veinte céntimes por cada 1.000 pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuando a los seguros maritimos por solo un viaje, satisfarán de una sola vez 10 centimos por cada 1,000 pesetas del capital asegurado.

im los contrates de seguros marí. timos por póliza fiotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco céntimos se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un registro de inscripción. de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de cinco céntimes por folio. El reintegro se verificaráen papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismoimpuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, niuebles o valores aituados en España o naves con bandera española, o, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran a persona domiciliada en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectuen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en toda España.

Artículo 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán respsasables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO V

Libros de actas y otros documentos que lleven o expidan las Socieda. des de todas clases que tengan un fin utilitario.

Artículo 130. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 3.ª

ros de las Sociedades anónimas y portes, referentes a operaciones o los de los Directores, Gerentes, Administradores o representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Articulo 181. Llevarán timbre de cinco pesetas, clase 5.a:

1.º Les títules de les socies, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 195, caso 5.º, de esta ley.

2.º Los titulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas annales o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase 7.ª: 1. Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la

aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos, de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan o en paquetes cerrados y sellados, y de documentes que no devenguen interés, de cualquier clase que sean; satisfagan o no diches depósites premios de custo-

Artículo 183. Se pondrá timbro

de una peseta, clase 8.a:

1.º En los libros de actas de las Camaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar les acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para lainscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del articulo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores interpretes de buques

los nombramientos de los Conseje- mercantes y comisionistas de transasuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando diches documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será 2 pesctas, clase 7.ª

> 3.º En los extractos de cuentas liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio expidan a instancia de parte o interés propio para remitir a sus corresponsales o comientes a fin de que las presten su confarmidad; y

> 4.º Los documentes de resguardo de metálico, cuando no diefruten por el depósito interés alguno.

> Artículo 184. Lievarán timbre móvil de 10 céntimes, clase 9.a, toda cuenta o balance y cualquier etro decumento análogo que produzes cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, se n los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Articulo 185. Les decumentos. cualquiera que sea su denominación, porque los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, la venta de sus artículos, queden sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Artículo 186. Lasfacturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de les compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquieraque sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas a plazo, llevarán timbre especial movil de 10 centimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a 5, pesetas y no exceda de 300; de 25 céntimes de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, de 2.000,01 a 5.000, y de una pessta, desde 5.000.01 en adelante.

En el mismo caso y a igual escala esterán sujetas las f ciuras y los recibes expedidos por todes los que ejecuten actos de comercio o indus,

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la poli

za correspondiente en el corte de la matis, en forma que la mitad eu. perior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos de depósito en metalico con interés y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés, a que se refiere el artículo 303 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigien. do para el timbrela escala siguiente:

| | TIMBRE | | | |
|--------|------------|-------------------|-------|-------------------|
| CUA | NTIA EFEC | JIVA DEL DEPOSITO | Clase | Precio Pesetas |
| Hasta | 2.000 | pesetas | 11.a | 0,10 |
| Desde | 2.000,01 | hasta 5000 | 10.a | 0,25 |
| Desde. | 5.000,01 | hasta 10.000 | 9.a | 0,50 |
| Desde | 10.000,01 | hasta 20.000 | 8.a | 1,00 |
| Desde | 20.000,01 | hasta 40.000 | 7.8 | 2,00 |
| Desde | 40.000,01 | hasta 60.000 | 6.a | 3,00 |
| Desde | 60.000,01 | hasta 100.000 | 5.ª | 5,00 |
| Desde | 1.00500,01 | en adelante | 4.a | 10,00 |

Para el pago de este impuesto se emplearán en las clases 10 a y 11.a, los timbres que en grupo especial y con referencia a este precepto se comprenden en el artículo 12, y para las demás clases los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escela del artículo 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizara como se dispone por el articulo 9.º

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapo. res, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a 5 pesetas y no pase de 500, llevaràn timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 500,01 a 2.000 timbre de 25 céntimos; desde 2.000, 1 a 5.000, de 50 céntimos, y desde 5.000,01 en adelante, timbre de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se disponga por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPITULO VI

Documentos expedidos por particulares o Sociedades de todas clases

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta lev.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 centimos de peseta cuando su cuantia llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 centimos de peseta desde 500.01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta de 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obrecos ; sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empazara en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo, a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor dei deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetin o estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso 4.º, de esta ley.

(Continuara)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÉRLICAS DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

AGUAS. -EDICTO

«Examinado el expediente incoado a instancia de la Compañía de les Ferrocarriles Económicos de Asturias, pidiendo concesión de un aprovechamiento de 0,60 litros por segundo derivados del arroyo llamado Teja, en término municipal de Ribadesella, con destino al abastecimiento de locomotoras en la estación de Llovio, correspondiente a la linea de Oviedo a Llanes, y la necesaria servidumbre de estribo de pre-

sa y acueducto;

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, fué inserto el anuncio correspondiente en el Boletin Oficiial de la provincia, de 23 de Noviembre de 1907, y por edicto en el tablón de anuncios de-Ayuntamiento de Ribadesella, al obl jeto de admitir reclamaciones, y en consecuencia fueron presentados escritos por D. José Martínez, D. Antonio Somoano y otros, vecinos de Llovio y Collera, fundados en que el agua que se pretende aprovechar es de absoluta necesidad para el abastecimiento de los pueblos, de su vecindad, y abrevaderos de los ganados, escrito que en unión del de contestación presentado a nombre de la Compañía por su Directo:, obran en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa favorable. mente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa en sentido favorable en relación al cruce de la carretera de Torrelavega a Oviedo, por la tubería de conducción de las aguas, con sujeción a las condiciones propuestas:

Resultando que el Consejo de Agricultura Comisión provincial y Gobierno Civil se muestran de acuerdo con las condiciones técnicas pro-

puestas:

Considerando que el abastecimiento solicitado es perfectamente compatible con las necesidades que para su uso y abrevadero do los ganados han expuesto varios vecinos de los pueblos de Liovio y Collera, en los escritos aportados en el expediente:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a le solicitado con sujeción a las condicio-

nes siguientes:

1.ª Se concede a la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, la cantidad de 0,60 litros de agua por segundo derivados del arroyo de la Teja, en Llovio.

2.ª Las obras so sujetarán al proyecto presentado por D. Antonio S. Coronas en cuanto no resulte modificado por las siguientes condiciones.

3. El plazo de ejecución será de dos meses a partir de la fecha de notificación al interesado.

4.ª La ejecución de las obras primero y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, la cual quedará autorizada para aprobar si lo estima oportuno:

a) Las modificaciones que pre sente el concesionario, siempre que no alteren en su esencia las condi-

Called Mr. Ca. All

ciones de esta concesión.

b) El acta de recepción de las obras si estas resultan ejecutadas con arreglo a los proyectos aprobados y a las buenas reglas de construcción; no pudiendo empezar el aprovechamiento sin haber cumplido este requisito.

5.ª Todos los gastos que origine la inspección y vigilancia, confrontaciones informes y aprobaciones a que se refiere la condición precedente serán de cuenta del concesiona. rio, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se or ginen.

6.ª No podrá darse principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja del Estado, del uno per ciento del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominic público y a disposición de la Autoridad que otorga la concesión, cuyo depósito será devuelto, una vez terminadas y aprobadas las obras, o pasará a propiedad del Estado si se caducará la concesión antes de cumplir este requisito.

7.ª Es obligación del concesio nario conservar y raparar esmeradamente las obras que constituyen ei aprovechamiento, quedando obligado en todo momento a evitar perdidas indebidas de agua.

8.ª La concesión se entiende hecha sin responsabilidad para el Estado, sin perjuicio de tercero y salvo los derechos de propiedad.

9.ª La aguas concedidas no podrán aplitorse a otro objeto que aquél a que refiere el proyecto.

10.ª L dministración no es responsable de la falta de disminución del caudal concedido.

11.ª Se colocará en la arqueta de toma un módulo que no deje derivar más de 0,60 litros de agua por seguado.

12ª Quedarà caducada la concesión por incumplimiento de las condiciones y plazos señalados.

13.ª La tubería quedará enterrada de modo que quede sobre ella un espesor por lo menos de ciacuenta centimetros.

14.ª Se prohibe en absoluto alterar la rasante de la carretera, debiendo el personal encargado de la misma destruir, sin previo aviso, cualquier obra que se ejecute sin cumplir esta condición.

15. No se dará principio a las obras hasta que sean reptanteadas por el Sobrestante encargado de la carretera, el cual no autorizará la ejecución de las mismas mientras no se hallen depositados inmediatos a ellas los materia es necesarios para su construcción. Toda obra se construirá bajo la inspección y vigilan-

cia del mismo.

16. No se practicará la excavación en todo el ancho de la carrete ra a un mismo tiempo, sino por mitades, esperando a cubrir una parte antes de abrir la siguiente. Si por un accidente inesperado quedara durante la noche una parte de la zanja sin cubrir, deberá rodearse con una cuerde debidamente sostenida y señalarse el extremo inmediato al de la carretera con un farol.

El concesionario será responsable de los accidentes que puedan producirse por quedar las zanjas abier-

Se dejará la carretera perfectamente afirmada y apisonada en toda la longitud del caño, a fin de que quede consolidada en el más breve plazo posible.

18. Esta autorización no dá derecho a ocupar con materiales, escombros o de cualquier circ modo parte alguna de la carretera.

19. Si por causa de la obra autorizada ocurriese algún desperfecto en el camino, es obligación del concesionario repararlo a la brevedad posible.

20. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad.

21. Estas condiciones o una copia de ellas deberán hallarse en podar del individuo encargado de las obras, con la obligación de presentarla al personal encargado de la carretera, siempre que lo solicite.

22. El peticionario depositará en la Pagaduría de Obras públicas la cantidad de 48,00 pesetas, que se emplearán en poner en buenas condiciones el pavimento levantado, si no lo hubiere hecho el interesado, devolviendose a éste a los treinta días de terminada la obra la cantidad referida o lis a justificada de los jornales devengados, según el caso conforme a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1916.

Y habiendo aceptado las anteriores condiciones la citada Compañía
de ferrocarriles y presentado póliza
de ción pesetas que queda inutilizada en el expediente, lo participo a
V. S. de Real orden comunicada,
parasuconocimiento el de los interecados y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la
provincia».

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre 1920. — El Director General, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

R. al núm. 5.363

Comandancia de la Guardia Civil de Oviedo

Anuncio

El día cinco de Diciembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en el locai que ocupa la fuerza del puesto de esta Capital, (antiguo edificio de San Vicente), la venta en pública subasta de un caballo propiedad del Cuerpo, dado por desecho, haciendo presente que ei importe de inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, y la voz pública serán de cuenta del comprador.

Oviedo, 21 de Noviembre de 1920.

—El Teniente Coronel Primer Jefe,
Heraclio Hernández Molinos.

R. al núm. 5.317

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1920 21

MES DE DICIEMBRE.

Distribución de fondos por Capitulos para satisfacer las obligaciones que corresponden a dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido por el art. 121 de la Ley de 29 de Agosto de 1832; por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886; por el Real cecreto de 23 de Diciembre de 1902, y por Real orden de 28 de Enero de 1903.

| Capítulos | | RESULTAS Pesetas | Gastos obligatorios de pago inmediato Pesetas | Castos obligatorios de pago diferible Pesetas | Gastos voluntarios Pesetas | TOTAL — Pesetas |
|--------------|--|---------------------------------------|--|--|----------------------------------|-------------------------|
| 1 2 | Administración provincial. Servicios generales. | 8.485,28 | | The second secon | | 29.270,74 |
| 3 | Obras obligatorias. | 556,00 | | | » | 3.847,66 |
| 4 | Cargas. | 920,00 | | 62,50 | » # | 17.855,75 155.268 12 |
| 5 | Instrución pública. | | 21.887,00 | | » » | 21.918,25 |
| 6 | Beneficencia. | . 105.699,21 | The state of the s | HE SEE SEE SEE SEE SEE SEE SEE SEE SEE S | » II- | 251.931,68 |
| 7 | Corrección pública. | . 500,00 | | | 16 P. 3 T. 15 | 9.062,50 |
| 8 | Imprevistos. | » » | » | 166,66 | » ; | 166,66 |
| 3 | Nuevos establecimientos. | ٠ | 2010 N. 191 1 1 | * * * * * * * * * * * * * * * * * * * | » (1-1) | A CHARLEST SERVICE |
| 10 11 | Carreteras. Obras diversas. | . 2.500,00 | » » | 28,450,36 | > | 30.950,36 |
| 12 | Otros gastos. | . » | » » | 250,00 | * | 250,00 |
| 13 | Resultas | . 310.106,74 | 18.203,24 | 1.883,33 | | 330.193,31 |
| 10 | 410801935 | * * * * * * * * * * * * * * * * * * * | » | country and | 200 × 200 | rangal» diladi |
| | Totales | 430.266,97 | 386.178,98 | 34.269,08 | in an w | 850.715,03 |
| Land Control | | | | | STATE OF THE | |

Oviedo, 26 de Noviembre de 1920.—El Contador de fondos provinciales, Emilio Colubi.
Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.
Oviedo, 26 de Noviembre de 1920.—El Vicepresidente, D. G. Somines.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Inspección general de 1.º enseñanza de Oviedo

Anuncio

Teniendo noticia de que algunos Maestros, principalmente del
cocejo de Cangas de Tineo, por
propia resulución, o autorizados
por la Alcaldia, han procedido
estos dias a la clausura de sus
Escuelas por falta realó supuesta,
de condiciones higienicas de los
respetivos locales, se hace preciso recordarles que no puede
ni debe interrumpirse la enseñanza temporal ni definitivamente,
sin previo consentimiento de las
Autoridades provinciales.

De las deficiencias de los locales-escuelas ha de darse cuenta oportunamente a la Junta local e Inspección de Zona, mas no por esto, ni aunen el caso de que no pueda prestarse la enseñanza, los Maestros se ausentarán de su distrito, o no siendo posible su residencia en éste, del correspondiente término municipal.

Los casos de epidemia que exijan como medida preventiva la suspensión de clases, a juicio del Inspector municipal de Sanidad, se comunicarán asimismo a la Inspección de Primera enseñanza por el Alcalde presidente

del Ayuntamiento y Maestros interesados

Como consecuencia de lo expuesto, se advierte á dichos funcionarios que sin la debida y expresa autorización, permanecen ausentes del cargo. deberán reintegrarse en él en término de ocho dias, a fin de reanudar la enseñanza, o, en su defecto, participar, en la forma indicada, las causas que se oponen al cumplimiento de este servicio.

Transcurrido aquel plazo, los Alcaldes presidentes de las Juntas locales enviarán también sin demora; relación de los repetidos Maestros que disponiendo de los medios más necesarios para realizar su misión, dejan ésta en lamentable abandono, contrariando asi el loable esfuerzo que el Estado viene realizando por el desenvolvimiento de la cultura.

Ocasión es también de estimular el celo de las Corporaciones municipales para que atiendan, como deber primordial, a la
construcción de edificios escolares, ya sea mediante los propios
recursos y la cooperación del
vecindario, o recabando el apoyo de personas y entidades pudientes, como asi se hace en los
grandes paises donde los mejo-

res anhelos se consagran a la educación de la niñez.

Justo es reconocer que en esta provincia se debe gratitud inmensa a muchos de sus hijos beneméritos, los cuales destinaron gran parte de su fortuna al mejoramiento de la ensenanza popular. En su día, y con datos concretos se pondrá de manifiesto su noble y edificante ejemplo para que a cambio de él recojan siquiera la sincera estimación de las Auturidades superiores y de los pueblos favorecidos.

Con la iniciativa particular, aquí muy entusiasta y poderosa, y la acción constante del Estado y de los Municipios, podemos aspirar a que todos los pueblos dispongan de edificios adecuados para la enseñanza, y en ello pondremos el mayor empeño.

Oviedo 25 de noviembre de 1920.—El Inspector jese, Macario Iglesias.—V.º B.º. El Gobernador José Lopez

R. al núm. 5.364

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanes

Don Francisco Saro y Bernaldo de Quirós, Alcalde-Presidente del Exemo. Ayuntamiento de Lianes.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento, en sesión de 17 de los corrientes, sacar de nuevo a remate las obras de construcción de un edificio para Escuelas graduadas en la Villa de Llanes, he tenido a bien proceder al anuncio de la subesta el dia 11 de Enero próximo, a las once en punto de la mañana, con sujeción al presupuesto reducido y aprobado en la sesión referida, al pliego de condiciones económicas que a continuación se inserta, a las facultativas reformadas y a lo utilizable del proyecto del Sr. Alvarez Mendoza:

Primera. El contrate para la ejecución de las obras que comprende este expediente se verificará a medio de subasta pública, con sujeción al proyecto y condiciones en la forma indicada más arriba y con arregio al tipo de ciento treinta y sietemil seiscientas cuarenta pesetas

setenta céntimos.

Segunda. La subesta tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales el día once de Enero próximo, a las once en punto de sv mañana, a nte el Sr. Alcalde o quien le sustituya, con asistencia del Concejal que la Corporación designe.

Tsrcera. Los licitadores a la subasta deberán constituir previamen te en depósito el cinco por ciento del tipo del remate, debiendo convertin dicha fianza provisional en definitiva, elevándola en la canticad recesaria hasta completar el diez por ciento del total imborte de la subasta, dentro de los diez días, a contar desde la aprobación definitiva del remate.

Cuarta. Las proposiciones se extenderán en papel de una peseta y
se redactarán conforme al modelo
que al final se inserta, debiendo entregarse por separado el resguardo
que acredite haber hecho en la Depositaría municipal de este Ayuntamiento el depósito provisional prevenido en la coudición tercera, cuyo
depósito habrá de constituirse en
metàlico o signos de crédito del Estado, provincia o Municipio.

Quinta. Los pliegos de proposición deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en todos los días hábiles y horas de

diez a doce.

Sexta. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado y a satisfacción del presentador, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito y firmade por licitador lo siguiente: «Preposició» para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Llanes para las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas graduades en la Villa de Llanes». En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intecto, o las circunstancias que para su gerantía juzgue conveniente consignir cada una de las dos citadas personalidades.

Sèptima. La apertura de los pliegos que se presenten será hecha por el Presidente por orden corre-

der men. A visotautiento de l'innes.

lativo de numeración de los presentados, y el mismo abjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Octava. El contratista dará principio a las obras tan pronto como se le comunique la adjudicación definitiva, y las terminará en el plazo de veinte meses, a contar desde dicha notificación; siendo responsable de los perjuicios a que diere lugar con la demora no justificada en el cumplimiento de lo que la presente condición estipula.

Novena. Los pagos se harán per meses, previa certificación de obra por Arquitecto o persona competente, hasta el noventa por ciento de la cantidad en que se adjudique la subasta. El resto lo recogerá el contratista al liquidar, y cuando las obras están recibidas por el Arquitecto que designe el Estado y Ayun-

tamiento.

Los pagos a que se refiere el párrafo precedente han de entenderse únicamente con relación a la cantidad con que contribuye el Ayuntamiento, pues por lo que afecta a la subvención del veinticinco por ciento con que el Estado subvenciona la obra, dicha cantidad importe de la subvención se irá abonando al contratista por anualidades in nediatamente que el Estado satisfiga as partidas correspondientes a cida ejercicio.

La liquidación de obra se hará por unidades con arreglo ai precio que le corresponda en la subasta, pudiendo modificarse en beneficio del Ayuntamiento cualquier trabajo que la Comisión de Obras públicas y Arquitecto no considere nece-

Décima. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y en el aportado segundo, artículo 8.º de la lotrucción vigente, el contratista queda obligado a celebrar con sus obreros el contrato especial de accidentes del trabajo.

Undécima. Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado D. José María de Boto y Alvarez.

Duodécima. El adjudicatario se someterá a los Tribunales competentes del domicilio del Ayuntamiento de Llanes para las cuestiones que puedan suscitarse.

Décima tercera. Será obligación del contratista el pago de anuncior, gastos de la subasta, reintegro del expediente y formalización del contrato.

Décima cuarta. El pliego de condiciones quedará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de diez a una, y de quince a diecisiete de todos los días hábiles.

Consisteriales de Lianes, 25 de Noviembre de 1920, -El Alcalde, Francisco Saro.

Madelo de proposición;

Don, vecinc de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y condiciones de subasta para las abras de construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas en la Villa de Llanes, se compromete a ejecutar dichas obras en la cantidad de

ATTENDED FOR THE PARTY OF THE STORY

(se expresará en letra), para lo cual acompaña por separado el resguar-do del depósito que previene la condición tercera del pliego.

Fecha y firma. R. al núm. 5.370

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la Ciudad de Oviedo, a dicciocho de Noviembre de mil novecientos veinte, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis, que ante esta Sala de lo Civil pende en grado de apelación; entre partes de la una, como demandante D. José Perlado Arenzana, mayor de edad y vecino de esta capital, representado por los Estrados del Tribunal, por no haberse personado, y de la otra, como demandada la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, domiciliada en esta Ciudad, representada por el Procurador D. Anselmo Rodríguez, y defendida por el Abogado D. Pedro Redríguez Arango, sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a la Compañía demandada a
que pague al demandante el valor
de los cuatro bocoyes referidos, previa deducción de portes debidos y
acarreos según lo que resulte de ta
tasación pericial practicada tal y
como queda indicado, y sin que el
valor de lo que debe percibir el demandante, pueda en ningún caso exceder de las ochocientas pesetas reclamadas en la demanda, todo ello
sin hacer especial condenación de
costas, en ambas instancias.

Publiquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el Boletin Oficial de esta provincia, per la rebeldía del demandante a no ser que opte por que se le notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia confirmando la apelada en lo que se conformare, y revocándola en lo demás lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leonardo Recuenco.—
Benigno Sánchez.—José Mosquera Montes —Mariano García.—Luis G. de la Higuera.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a veinticuatro

nanza pur el Abalda presidence

de Noviembre de mil novecientos veinte.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 5.366

REQUISITORIAS

bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el du de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Auto. ridades y agen'es de la Policia judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos adisposición de dicho Juez o Tribunal. con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar 367 de la Ley de Enjuiciamiento Crimir al.

FERNANDEZ FERNANDEZ, Alfredo, hijo de Alfredo y de Coneepción, natural de Vigaña, en Grado, provincia de Oviedo, solrero, labrador, de 24 años de edad, y de nu metro 650 milímetros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Vigaña, Ayuntamiento de Grado, procesado por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán del Regimiento de Infantería Burgos número 36, D. José Mourille López, residente en León.

5,359.

renande Gijón, casado, relojero, de 30 a 32 años de edad, un poco rubio, estatura regular, todo afeitado, color pálido, suele llevar gorra clara y traje grís, tartamudea al hablar, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado del distrito de Occidente de Gijón, a fin de constituirse en prisión.

5.368.

FERNANDEZ GARCIA, Vicente, natural de San Martín de Anes, partido de Siero, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 18 años, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por hurto, falsedad y estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado del Distrito de Oriente de Gijón, para ser indagado y constituirse en prisión.

5381

Esc. Tip. del Hospicio provincial.